

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00213-00

ACCIONANTE: ENRIQUE PEÑA BAQUERO

ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ENRIQUE PEÑA BAQUERO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por el **BANCO POPULAR S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que los días 28 de febrero de 2020 y 10 de junio de 2020, mediante apoderado judicial y a través de correo electrónico, elevó una petición al BANCO POPULAR S.A., solicitando información relacionada con el rodante de placas DCR551, camioneta marca Toyota, línea Hilux 4x4, modelo 2009.

Que concretamente solicitó se le informara i) en qué había concluido la denuncia elevada por el BANCO POPULAR S.A., que tenía por objeto establecer la comisión de un delito en la tradición del automotor, y ii) quién tiene el poder dispositivo respecto del vehículo dentro de la entidad financiera.

Que las peticiones fueron enviadas al correo electrónico “yeimi_rodriguez@bancopopular.com.co”, puesto que en la atención presencial que recibió el 26 de febrero de 2020, en las instalaciones del BANCO POPULAR S.A. de la calle

17 con carrera 7 de la ciudad de Bogotá, la funcionaria de la dependencia jurídica: Yeimi Rodríguez, así lo solicitó.

Que a la fecha, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene al **BANCO POPULAR S.A.** dar una respuesta de fondo a las peticiones del 28 de febrero de 2020 y del 10 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO POPULAR S.A.

A pesar de haber sido notificada de la acción de tutela al email de notificación judicial: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y haber comprobado su entrega el día 03 de julio de 2020, la accionada guardó silencio.

Se deja constancia, que la accionada elevó solicitud al email de este Juzgado, pidiendo se le enviara nuevamente el traslado de la acción de tutela. Tal solicitud fue atendida por el Juzgado en 4 oportunidades los días 06 de julio de 2020 y 08 de julio de 2020, enviando los archivos adjuntos en formato PDF: "001. ESCRITO DE TUTELA Y PRUEBAS.PDF" y "003. 2020-00213 AUTO ADMISORIO.PDF", a los siguientes correos electrónicos:

maria_yara@bancopopular.com.co

maria_guevara@bancopopular.com.co

sebastian_parra@bancopopular.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Se comprobó su respectiva entrega, tal como se prueba en las constancias de notificación electrónica, no obstante la accionada no allegó contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO POPULAR S.A.** vulneró el

Derecho Fundamental de Petición del señor **ENRIQUE PEÑA BAQUERO** al no haberle dado una respuesta a las peticiones del 28 de febrero de 2020 y del 10 de junio de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

3 En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

4 En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

5 Sentencia T-146 de 2012.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ENRIQUE PEÑA BAQUERO**, a través de apoderado judicial, elevó un Derecho de Petición ante el **BANCO POPULAR S.A.** en el cual solicitó lo siguiente:

“Le escribe ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ, el abogado del señor ENRIQUE PEÑA BAQUERO, la persona que estuvo en su oficina el día miércoles veintiséis (26) de febrero en horas de la tarde exponiendo el caso del vehículo, camioneta, de placas DCR 551, marca Toyota, línea Hilux 4x4 DC, modelo 2009, y que en el algún momento fue de propiedad de LEASING BANCO POPULAR.

Según lo acordado, adjunto el certificado de tradición del automotor, así mismo, el documento “formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor” (documento de traspaso), donde se observa la transferencia del dominio hecha por LEASING BANCO POPULAR. Es de señalar que este documento es copia simple del que reposa en la carpeta del vehículo en movilidad.

De otro lado, me permito adjuntar copia de un escrito de respuesta emitida por BANCO POPULAR, a una petición elevada por el señor ENRIQUE PEÑA BAQUERO. En dicha respuesta, indican que el banco ha interpuesto una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, poniendo en conocimiento lo ocurrido con el vehículo. Quisiéramos saber en qué concluyó dicha denuncia, pues como lo manifestamos el día 26 de febrero, queremos buscar una solución al caso, toda vez el señor PEÑA BAQUERO es la persona que más se ha visto afectada con lo ocurrido.

Doctora Yeimi, finalmente me permito adjuntar los datos del proceso civil de restitución de bien mueble arrendado en virtud del cual se dio la inmovilización de la camioneta, esta información es tomada de la página web de consulta de procesos en línea de la rama judicial.

Así las cosas, solicito de la manera más atenta y respetuosa, se brinde atención al caso expuesto, pues desde el mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), no se ha podido encontrar una solución concluyente, por tanto solicitamos se nos informe quién tiene poder dispositivo respecto del vehículo dentro de la entidad financiera, o

el caso se escale ante el competente, reitero, para buscar solucionar de manera terminante a la problemática que se presenta con el automotor”.

La petición fue radicada el día 28 de febrero de 2020 y fue **reiterada** el día 10 de junio de 2020, en el correo electrónico yeimi_rodriguez@bancopopular.com.co que corresponde a la funcionaria Yeimi Rodríguez del área jurídica de la entidad accionada.

El **BANCO POPULAR S.A.** pese a haber sido debidamente notificado a través del email de notificación judicial, guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela y, como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición incoada por el accionante habiendo transcurrido más de 15 días desde su presentación, se comprueba la violación al Derecho Fundamental de Petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se tutelaré el Derecho Fundamental de Petición y se ordenará al **BANCO POPULAR S.A.** dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **ENRIQUE PEÑA BAQUERO**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la entidad accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados, ni a proporcionar información que sea objeto de reserva de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, y si éste fuere el caso, deberá motivar el rechazo indicando en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de la información de conformidad con el artículo 25 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición del señor **ENRIQUE PEÑA BAQUERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO POPULAR S.A.**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 28 de febrero de 2020 por el señor **ENRIQUE PEÑA BAQUERO**, asegurándose de notificarlas efectivamente. Se advierte que en ningún caso la entidad estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados, ni a proporcionar información que sea objeto de reserva de conformidad con

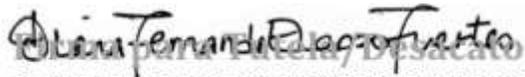
el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, y si éste fuere el caso, deberá motivar el rechazo de conformidad con el artículo 25 ídem.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ